

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 3109-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3109-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas el 6 de agosto de 2021 (primera instancia) y el 3 de septiembre de 2021 (segunda instancia), en el marco de un proceso de acción de hábeas corpus. Del análisis realizado, este Organismo no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia. Asimismo, no se advierte vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente por la judicatura de primera instancia. Finalmente, se encuentra una vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por parte de los jueces de primera instancia. Por tanto, esta Corte acepta parcialmente la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de julio de 2021, Mauro Vinicio Rea Guacho (**“Mauro Rea”** o **“accionante”**) presentó una acción de hábeas corpus en contra de la directora del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha 1 -antes Centro de Detención Provisional de Quito- (**“centro de privación”**).¹
2. El 6 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal”**),

¹ Proceso signado con el número 17250-2021-00126. Mauro Rea indicó que fue retenido el 29 de enero 2011, según parte policial y el 25 de abril de 2011 fue sentenciado a 12 años de privación de libertad por el delito de asesinato dentro del proceso penal 17242-2010-0181, sentencia que confirmada en segunda instancia el 22 de noviembre de 2011. Agregó que cumplía esta pena en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi hasta que accedió a la garantía de pre libertad mediante resolución de 27 de febrero de 2018 dentro del proceso de garantías penitenciarias 05283-2018-00398. Menciona que, posteriormente, fue privado de libertad el 2 de enero de 2020 y dentro de otro proceso penal signado con el número 17283-2020-00003, el 26 de julio de 2020 se dictó sentencia condenatoria en su contra con una pena privativa de libertad de 18 meses por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pena que habría cumplido de forma integral el 2 de julio de 2021 y que, en consecuencia, ingresó al centro de privación la boleta de excarcelación suscrita por la jueza Eddy Herrera. No obstante, según señala, el “departamento jurídico del [centro de privación] no me concede la libertad aduciendo que no he cumplido una pre libertad, sin embargo, en ningún momento me indican la boleta de encarcelamiento por la revocatoria de dicho beneficio” [énfasis del original omitido].

rechazó la acción por improcedente.² Al respecto, Mauro Rea interpuso un recurso de apelación.

3. El 3 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial”**) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.³
4. El 6 de octubre de 2021, María Belén Páez Lasso, en calidad de defensora pública y en representación de Mauro Rea, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 6 de agosto de 2021 y de 3 de septiembre de 2021.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó al Tribunal, así como, a la Corte Provincial que presenten un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.⁴
6. El 21 de enero de 2022, Marcelo Narváez Narváez, juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentó el informe requerido.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 1 de abril de 2024 y solicitó, nuevamente, a la Corte Provincial que presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos de la demanda.
8. El 8 de abril de 2024, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron el informe solicitado.

² El Tribunal determinó, en lo principal, que existió un incumplimiento injustificado por parte del accionante de la garantía penitenciaria de prelibertad que se otorgó en el marco del cumplimiento de la pena del delito de asesinato por cuanto incumplió por más de dos ocasiones con las actividades programadas y más de tres veces los horarios de presentación ante la Unidad de Reinserción. Por tanto, concluyó que el incumplimiento referido tiene como efecto que Mauro Rea retorne al centro de rehabilitación social para que cumpla el restante de la pena por el delito de asesinato.

³ La Corte Provincial estableció que el beneficio de prelibertad otorgado a favor de Mauro Rea en el proceso penal 17242-2010-0181 perdió su efecto jurídico, por tanto, debe cumplir la totalidad de la pena del juicio de asesinato porque la boleta de encarcelamiento dictada en su contra el 29 de enero de 2011 por tal delito se encuentra vigente.

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3109-21-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante alega que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁵
11. Respecto de la sentencia de segunda instancia, el accionante arguye que:
- 11.1. La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto en la sentencia no se habrían respondido las alegaciones sobre que el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha no era competente “para conocer y resolver una acción constitucional de habeas corpus [sic] y que los mismos se debieron inhibir de la acción y remitir de manera inmediata al Sorteo para que conozca un Juez de Garantías Penitenciarias de conformidad a las Resoluciones 018 y 032-2014 [...] y la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados”.
- 11.2. Sobre la posible vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, el accionante indica que la Corte Provincial presupone “que como [el accionante] incumplió la prelibertad, debe seguir detenido cumpliendo la pena; [...] los jueces provinciales manifiestan que se encuentra revocada la prelibertad porque cometió otra infracción y no cumplió las presentaciones pero jamás fue revocada la misma”. [Énfasis del original omitido]
12. Respecto de la sentencia del Tribunal, el accionante manifiesta que:
- 12.1. Los jueces del Tribunal no son competentes para conocer acciones constitucionales de hábeas corpus y por ello habrían resuelto la acción:

⁵ Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82.

contraviniendo la sentencia No. 365-18-JH/21 y Acumulados, emitida por la Corte Constitucional, donde claramente establecen quienes son competentes para conocer y resolver habeas corpus, siendo el Juez de Garantías Penitenciarias y donde no exista jueces de garantías penitenciarias, los jueces de la Unidad Penal con competencia en Garantías Penitenciarias conforme las Resoluciones 018 y 32-2014.

12.2. El Tribunal excedió el plazo razonable para la resolución de la acción de hábeas corpus por cuanto se ingresó la demanda el “5 de julio de 2021, las 16h26, y [se] convoca audiencia para el 12 de julio de 2021 y posteriormente emiten la sentencia con fecha 6 de agosto de 2021, a las 17h04”. Así, el Tribunal se habría demorado hasta la notificación de la sentencia un mes y un día “reiterando que se trataba de un derecho a la libertad y fundamentalmente de una persona privada de libertad que se encuentra en el grupo de atención prioritaria”.

13. De forma general, el accionante menciona que:

13.1. Los jueces que conocieron la acción de hábeas corpus no contestaron de forma motivada y lógica la detención arbitraria de Mauro Rea que pasó privado de libertad de manera arbitraria más de dos meses porque el 23 de septiembre de 2021 se revocó la pre libertad.

13.2. Con todo lo expuesto, las judicaturas accionadas habrían desconocido sentencias sobre el hábeas corpus y vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque “los jueces de primera instancia y segunda tenían la obligación de velar y garantizar el pleno acceso a la justicia por parte del legitimado activo y la observancia del debido proceso”.

14. Por lo anterior, el accionante solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados.

3.2. Posición de la parte accionada

3.2.1. Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

15. En el informe de 21 de enero de 2022, se señala que, sobre la presunta incompetencia del Tribunal, de acuerdo a la sentencia 365-18-JH/21 las acciones constitucionales de hábeas corpus que presenten las personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada pueden conocerlas “el juez unipersonal de garantías penitenciarias ‘o’ (conjunción disyuntiva) los jueces de garantías penales”. Así, se menciona que el

Tribunal tiene competencia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales como el hábeas corpus.

16. Respecto al plazo razonable, se determina que el “mes y un día” al que se refiere el accionante corresponde al total del tiempo para la resolución de la causa desde que se presentó la acción hasta que se notificó la sentencia:

mediando entre estos actos procesales [...] resoluciones y actuaciones tales como: auto general mandando a completar la demanda (8 de julio de 2021), auto general de la demanda de admisión de la demanda de garantía y convocatoria de audiencia (en misma fecha 8 de julio de 2021), desarrollo de la audiencia pública (12 de julio de 2021), acta resumen de audiencia (13 de julio de 2021), legitimación de personería (23 de julio de 2021), como actos procesales relevantes.

17. Agrega que el incumplimiento a la garantía penitenciaria de prelibertad por parte del accionante fue el fundamento para negar la acción de hábeas corpus. Así, se solicita que se niegue la acción extraordinaria de protección por improcedente.

3.2.2. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

18. En el informe de 8 de abril de 2024, los jueces de la Corte Provincial indican que la sentencia de 3 de septiembre de 2021 contiene los fundamentos fácticos y de derecho con base en los cuales el tribunal llegó a la resolución. De ello, señalan que la sentencia está plenamente motivada conforme consta del considerando sexto.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁶ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos.⁷
20. Del párrafo 11.2 *supra*, se observa que la alegación del accionante se dirige a cuestionar el análisis de las judicaturas accionadas respecto a la presunta detención arbitraria del accionante y el incumplimiento de la pre libertad. Al respecto, esta Corte verifica que estos cargos implicarían volver a responder cuestiones propias del proceso de origen.

⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Este análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a una acción extraordinaria de protección, pues es procedente “excepcionalmente y de oficio”⁸ Por tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.

21. Asimismo, del párrafo 13.1 *supra*, se observa que, de forma general, el accionante cuestiona el análisis del hábeas corpus de origen frente a la alegada privación de libertad arbitraria. Sin embargo, la alegación del accionante no contiene la identificación de un derecho constitucional vulnerado ni expone razones por las que se habría transgredido algún derecho constitucional. Por este motivo, no se formulará un problema jurídico.
22. De acuerdo al párrafo 13.2 *supra*, el accionante plantea alegaciones generales sobre que las judicaturas accionadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al desconocer sentencias de este Organismo sobre el hábeas corpus y porque tenían la obligación de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso. No obstante, no plantea argumentos completos que reúnan claramente, además de una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. Por ello, no es posible plantear un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.⁹
23. Sobre la sentencia de segunda instancia, de acuerdo al párrafo 11.1 *supra*, el accionante señala que la Corte Provincial habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no responder sus alegaciones relativas a que el Tribunal no era competente para conocer la acción de hábeas corpus. De ello que, se analizará la posible transgresión del derecho constitucional a partir del siguiente problema jurídico:

¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al no haber respondido la alegación sobre la falta de competencia del Tribunal?

⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56: “55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

24. Ahora bien, sobre la sentencia de primera instancia, de acuerdo al párrafo 12.1 *supra*, el accionante manifiesta que el Tribunal no tenía competencia para conocer la acción de hábeas corpus por cuanto, a la luz de la sentencia 365-18-JH/21 y las resoluciones 018 y 32-2014, el juez de garantías penitenciarias era el competente para resolver la acción.
25. Al respecto, esta Corte considera que, para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo, procede reconducir el análisis constitucional a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente al resolver la acción de hábeas corpus sin tener competencia?

26. De acuerdo al párrafo 12.2 *supra*, el accionante alega que el Tribunal excedió el plazo razonable para la resolución de la acción de hábeas corpus al haberse tardado un mes y un día hasta la notificación de la sentencia pese a que se trataba de una persona privada de la libertad. Al respecto, con el fin de dar una respuesta adecuada a la alegación, este Organismo analizará la posible vulneración del plazo razonable como un derecho autónomo.¹⁰ Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal vulneró el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable del accionante al incumplir los plazos para la tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al no haber respondido la alegación sobre la falta de competencia del Tribunal?

27. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
28. La motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una

¹⁰ CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 33.

fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹¹ Este Organismo ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.¹²

29. Ahora bien, esta Corte ha establecido que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, no obstante, alguna de sus partes podría encontrarse viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por ello, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente.¹³
30. El vicio motivacional de incongruencia ocurre cuando en la fundamentación fáctica o jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (incongruencia frente a las partes) o no se ha contestado alguna cuestión que el ordenamiento jurídico -ley o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones— generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).¹⁴
31. En la presente causa, se advierte que el cargo del accionante se relaciona con el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Esto en cuanto menciona que la sentencia de la Corte Provincial no habría respondido las alegaciones relativas a la falta de competencia del Tribunal para resolver la acción de hábeas corpus y sobre que el Tribunal debió inhibirse de conocer la acción, así como, remitir la misma al juzgador competente de acuerdo a la sentencia 365-18-JH/21 y a las resoluciones 018 y 032-2014.
32. En esta línea, para dilucidar si la decisión judicial incurrió en el vicio motivacional referido, la Corte verificará (i) que el accionante efectivamente haya planteado el argumento relativo a la incompetencia del Tribunal para conocer y resolver la acción de hábeas corpus en los términos referidos en el párrafo anterior; (ii) si dicho argumento es relevante; y, (iii) si la Corte Provincial se pronunció al respecto.¹⁵
33. Del proceso de origen, se aprecia que el accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el que únicamente indicó lo siguiente:

Interpongo recurso de apelación a la sentencia de hábeas corpus emitida con fecha 6 de septiembre de 2021 de conformidad a lo establecido en el Art. 44, numeral 4 de la [LOGJCC]. [...] Amparada en lo que establece el Art. 8, numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² *Ibíd.*, párr. 66.

¹³ *Ibíd.*, párr. 85.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 86.

¹⁵ CCE, sentencia 1584-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 86, numeral 2, literal a) y e) de la [Constitución], se le recuerda a este Honorable Tribunal que es una Acción constitucional de Hábeas Corpus y ha transcurrido en exceso el tiempo razonable de la sentencia; por lo que solicito muy comedidamente a su Autoridad; sírvase remitir inmediatamente a la Corte Provincial de Justicia.¹⁶

34. A partir de lo expuesto, esta Corte nota que el accionante no alegó la falta de competencia del Tribunal, sino que planteó su recurso, de forma general, en contra de la sentencia de 6 de agosto de 2021. De modo que, al no ser un punto controvertido la incompetencia de la judicatura de primera instancia, la Corte Provincial, en la sentencia de 3 de septiembre de 2021, se declaró competente¹⁷ y dirigió su análisis hacia la procedencia o no de la acción de hábeas corpus.
35. Así, al no haberse planteado la alegación referida por el accionante en el párrafo 30 *supra*, este Organismo descarta que exista una incongruencia frente a las partes. Por ende, se desestima el cargo del accionante sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.2. ¿El Tribunal vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente al resolver la acción de hábeas corpus sin tener competencia?

36. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución reconoce, como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Asimismo, de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución, una garantía del derecho a la defensa, es que las personas sean juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

¹⁶ Escrito del recurso de apelación interpuesto el 10 de agosto de 2021 en el proceso de origen. Asimismo, de una revisión general del proceso de primera y segunda instancia, esta Corte encuentra que, frente a la alegación del centro de privación sobre la incompetencia del Tribunal, en la audiencia de primera instancia, el accionante fundamentó que “la competencia del Tribunal, se halla debidamente radicada conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional recogido en distintas sentencias –ya analizadas por el Tribunal al avocar conocimiento de la causa- relativas a procesos penales que se hallen ya en fase de ejecución, de donde se tiene que es competente cualquier juez del lugar donde se encuentre la persona detenida, siendo que el ciudadano Mauro Vinicio Rea Guacho se encuentra detenido en Quito, este Tribunal al caso como juez constitucional es claramente competente.”

¹⁷ La Corte Provincial determinó que: “En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que “será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...”; este Tribunal de Garantías Constitucionales, es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus, conforme el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 2, 168, numeral 2, y parte final del numeral 1 del Art 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

37. Este Organismo ha determinado que la competencia de las juezas y jueces para conocer garantías jurisdiccionales “se regula a través de las reglas propias de este proceso, que constituye el efecto de las garantías impropias”,¹⁸ de tal suerte que es necesario remitirse a las normas de la CRE y de la LOGJCC relativas a la competencia.
38. Por regla general, de acuerdo a los artículos 86 de la CRE y artículos 7 y 44 de la LOGJCC, la acción de hábeas corpus será conocida por el juez o jueza del lugar donde se presume está privada de libertad la persona.¹⁹
39. Ahora bien, la Corte Constitucional ha desarrollado, jurisprudencialmente, parámetros que deben ser acatados por la administración de justicia en cuanto a la competencia para resolver la garantía en mención en la etapa de ejecución de la sentencia penal.²⁰ Así, esta Corte en la sentencia 365-18-JH/21, conforme a la Constitución²¹ y la ley,²² identificó que “los jueces de garantías penitenciarias son los competentes para conocer los hábeas corpus presentados en fase de ejecución de una sentencia penal”.²³
40. Adicionalmente, la Corte estableció que, de acuerdo al COIP, por lo menos debe contarse con un juzgado de garantías penitenciarias en las localidades donde exista un centro de privación de libertad. Sin embargo, mientras no existan suficientes juezas y jueces de garantías penitenciarias, los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias son competentes para conocer la acción de hábeas corpus de las personas privadas de la libertad que están cumpliendo una pena, respecto de las causas que se encuentran bajo su competencia en materia de garantías penitenciarias.²⁴

¹⁸ CCE, sentencias 3189-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 23; sentencia 3034-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 37.

¹⁹ CCE, sentencia 98-23-JH/23, párr. 46.

²⁰ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párrs. 48 y siguientes. Sobre el desarrollo jurisprudencial mencionado, ver también: CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021, párrs. 254 y siguientes.

²¹ Artículo 203: “El sistema se regirá por las siguientes directrices: [...] 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”.

²² Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 230: “Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias. - En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: 1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección”.

²³ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 260; sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 52.

²⁴ *Ibíd.*, párr. 264.

41. En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, se observa que el Pleno del Consejo de la Judicatura ha ampliado la competencia de las y los jueces y tribunales de garantías penales de primer nivel que se encuentren en una ciudad en donde exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional para que conozcan los procesos en materia de garantías penitenciarias, siempre que en dicho cantón no existan jueces de garantías penitenciarias.²⁵ A partir de la resolución 037-2022, de 21 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura creó la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
42. En el presente caso, el accionante afirma que el Tribunal no tenía competencia para conocer la acción de hábeas corpus toda vez que, de acuerdo a la sentencia 365-18-JH/21 y las resoluciones 018 y 32-2014 de la Corte Nacional de justicia, el juez de garantías penitenciarias era el competente.
43. Ahora, del expediente se desprende que:
- 43.1.El accionante presentó su acción de hábeas corpus el 5 de julio de 2021 mientras cumplía una pena privativa de libertad en el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha 1.
- 43.2.La acción de hábeas corpus fue sorteada al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, judicatura que conoció y resolvió la acción mediante sentencia de 6 de agosto de 2021.
- 43.3.En la sentencia de 6 de agosto de 2021, el Tribunal se pronunció sobre su competencia de la siguiente forma:

acorde lo previsto en el número 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 221 número 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, este último mutado acorde el numeral 16 de la segunda disposición reformativa del Código Orgánico Integral Penal, y, artículos 35 y 36 de la Resolución No. 051-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de abril de 2017, con vigencia a partir del 24 de abril de 2017; además, en

²⁵ El 29 de enero de 2014, conforme a los artículos 1 y 3 de la resolución 018-2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió ampliar la competencia de las y los jueces y tribunales de garantías penales de primer nivel para que conozcan los procesos de garantías penitenciarias. Posteriormente, el 24 de octubre de 2019, mediante resolución 166-2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura sustituyó únicamente el artículo 1 de la resolución 018-2014, por lo que de una lectura integral de las resoluciones se mantiene la competencia para los jueces y tribunales de garantías penales de primer nivel para conocer asuntos relacionados con garantías penitenciarias.

el caso concreto, de la interpretación formulada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de las sentencias Nros. 017-18-SEP-CC y 002-18-PJO-CC de fechas 10 de enero y 20 de junio de 2018, respectivamente, en torno a aquellas causas en que una vez culminado el proceso penal y la sentencia se encuentre ejecutada, corresponde la competencia para conocer una acción de hábeas corpus a cualquier juez constitucional del lugar donde se encuentre cualquier persona privada de su libertad; este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional.

44. De lo anterior se colige que el conocimiento de la acción 17250-2021-00126 le correspondió al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Al momento de la presentación de la acción de hábeas corpus, el 5 de julio de 2021, en la localidad del centro de privación en el que se encontraba el accionante no existían jueces de garantías penitenciarias, pues el 21 de febrero de 2022 recién se creó la unidad judicial especializada en la materia. Por tanto, a la luz de lo establecido en la sentencia 365-18-JH/21 y las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura,²⁶ el Tribunal, en efecto, tenía competencia para el conocimiento y resolución de la acción de hábeas corpus.
45. A partir de todo lo expuesto, esta Corte descarta que, en el presente caso, exista una vulneración del derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente.

5.3. ¿El Tribunal vulneró el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable del accionante al incumplir los plazos para la tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus?

46. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es parte de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.²⁷ Esta Corte ha reconocido que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es transversal a todas las materias y a la sustanciación de todo tipo de acciones y recursos atendiendo a las características del caso concreto y a la naturaleza de la acción o recurso que se tramiten.²⁸
47. En el presente caso, el accionante alega que existió una vulneración a su derecho debido a que el Tribunal habría excedido el plazo razonable en la resolución de la acción al haberse demorado un mes y un día hasta la notificación de la sentencia, pese a que se trataba de una persona privada de la libertad.

²⁶ Ver párrafo 41 *supra*.

²⁷ CCE, sentencia 1562-14-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 39.

²⁸ CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 37.

48. Cabe indicar que en la acción de hábeas corpus la Constitución de forma específica determina plazos para avocar conocimiento y convocar a una audiencia pública. De modo que, corresponde a los jueces realizar la audiencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la presentación de la demanda; luego, notificar la sentencia en las siguientes veinte y cuatro horas.²⁹ Asimismo, en la tramitación de las garantías jurisdiccionales y particularmente en un hábeas corpus “están proscritos los incidentes y dilaciones innecesarias, lo cual obliga a todo juzgador o juzgadora a resolver con la inmediatez que el caso requiere y dentro de los tiempos establecidos”.³⁰

49. En línea con lo anterior, este Organismo ha determinado que:

El establecimiento de plazos expresos y expeditos en la tramitación de la garantía de hábeas corpus permite a los jueces y juezas ordenar las medidas y/o acciones que correspondan de forma oportuna, adecuada y eficaz para garantizar la protección directa de los derechos tutelados por esta garantía. Además, permite que se repare inmediatamente a los accionantes en caso de que las violaciones a sus derechos constitucionales se hayan consumado. Por tal razón, el derecho al plazo razonable en la garantía del hábeas corpus se garantiza en la medida en que se respeten los plazos establecidos en la Constitución y en la ley.³¹

50. En el caso bajo análisis del expediente se observa que:

50.1. La acción de hábeas corpus se presentó el 5 de julio de 2021. El mismo día la causa fue sorteada al Tribunal. El 7 de julio de 2021, el secretario del Tribunal sentó razón e indicó que el 6 de julio de 2021 a las 17h15 se recibió la acción de la sala de sorteos.

50.2. El 8 de julio de 2021, el Tribunal dispuso que el accionante aclare la demanda en el término de 24 horas. En la misma fecha, el accionante presentó un escrito para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. El mismo día, el Tribunal convocó a una audiencia para el 12 de julio de 2021.

50.3. El 12 de julio de 2021, el Tribunal remitió el proceso a la sala de sorteos debido a una calamidad doméstica sufrida por uno de los jueces del Tribunal el mismo

²⁹ Es necesario señalar que, de acuerdo a los artículos 89 de la Constitución y 44 de la LOGJCC, en la acción de hábeas corpus, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez realizará la audiencia. En la misma audiencia dictará sentencia y dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

³⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 178; y, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 39.

³¹ CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 40.

día. En la misma fecha, el caso se resorteó a otra conformación del Tribunal. El 12 de julio de 2021, se realizó la audiencia.

50.4. El 13 de julio de 2021, la Defensoría Pública designó una nueva abogada para la defensa del accionante. El 16 de julio de 2021, el Tribunal registró el cambio de defensora. El 20 de julio de 2021, el centro de privación legitimó la intervención de sus abogados defensores en la audiencia. El 26 de julio de 2021, el accionante solicitó que se notifique la sentencia de manera inmediata.

50.5. El 6 de agosto de 2021, el Tribunal emitió la sentencia escrita y notificó la misma a las partes procesales.

51. De ello se advierte que en el proceso ocurrieron circunstancias propias de la tramitación de una causa que tuvieron como consecuencia la demora en la resolución de la acción. Se observa que el Tribunal envió a aclarar la demanda presentada por Mauro Rea y existió un resorteo de la misma debido a una calamidad doméstica de uno de los jueces, situaciones que provocaron que la tramitación se alargue.

52. Se advierte que existió una demora sin justificación tanto en la convocatoria a audiencia por parte del Tribunal y en la notificación de la sentencia escrita, lo cual ocasionó que la resolución del hábeas corpus no se haya efectuado en los plazos previstos por la LOGJCC. De forma que, desde la presentación de la acción hasta la notificación de la sentencia transcurrió aproximadamente un mes, sobrepasando los términos referidos en el párrafo 48 *supra*.

53. Así, se constata que el Tribunal no actuó con la diligencia debida para la sustanciación de la acción de hábeas corpus al omitir su deber de resolver la causa en el plazo previsto para el efecto.

54. Por todo lo expuesto, se concluye que la inobservancia de los plazos constitucionales dentro de la acción produjo una vulneración al derecho del accionante a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

6. Medidas de reparación integral

55. Respecto a la reparación integral, este Organismo ha establecido que debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso.³² De forma que, en los casos en

³² CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 74.

que se ha encontrado una vulneración de derechos en relación al plazo razonable se ha considerado que la sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.³³

56. Asimismo, en el caso concreto, esta Corte reprocha la actuación de las autoridades judiciales que participaron en la tramitación de la acción de hábeas corpus dentro del proceso en primera instancia desde su presentación. Esto debido a que existió una demora injustificada de aproximadamente un mes en la convocatoria a audiencia por parte del Tribunal y en la notificación de la sentencia escrita. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la Corte Constitucional informar de las actuaciones judiciales al Consejo de la Judicatura, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **3109-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en la sustanciación de la acción de hábeas corpus por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
3. **Declarar** que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
4. **Disponer** que, en virtud de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se informe a esta institución sobre las actuaciones de las autoridades judiciales que participaron en la sustanciación de la acción de hábeas corpus dentro del proceso 17250-2021-00126 en primera instancia, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar por no respetar el plazo razonable, incluyendo, en caso de que se considere necesario, el inicio de las acciones administrativas correspondientes en contra de estas autoridades judiciales a la luz de los artículos 67, 68, 69 y 70 de la LOGJCC.
5. Disponer la devolución del expediente.

³³ *Ibíd.*

6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL